RESOLUCIÓN N° 028/19

**Vistos:**

Que, con fecha 03 de diciembre de 2018 ........................ interpone reclamación ante esta Defensoría del Asegurado (DEFASEG) solicitando que ........................ SEGUROS otorgue cobertura al siniestro ocurrido el 04 de setiembre de 2018 que afectó al vehículo asegurado con placa de rodaje N° ........................, conforme a la Póliza Vehicular ........................;

Que, la señalada reclamación cumple con los requisitos de materia, cuantía y oportunidad establecidos en el Reglamento de la DEFASEG (http:// http://www.defaseg.com.pe/reglamento.html);

Que, habiéndosele corrido traslado el 05 de diciembre de 2018 de la respectiva reclamación, la aseguradora no cumplió con presentar sus descargos en forma oportuna por lo que se convocó a audiencia de vista en su rebeldía;

Que, el 4 de febrero de 2019 se realizó la audiencia de vista con la sola concurrencia de la aseguradora, oportunidad en la que exhibió la póliza de seguro completa, comprometiéndose a presentar sus descargos por escrito al día;

Que, con fecha 14 de febrero de 2019, la aseguradora presentó finalmente sus descargos, de los cuales se corrió traslado a la parte reclamante.

Que, la reclamación se sustenta resumidamente en lo siguiente: a) La póliza incluye la cobertura de ausencia de control, y en consecuencia se cubre al conductor si infringe una regla de tránsito que se considere como grave o muy grave como ingresar contra el tráfico, realizar un imprudencia temeraria, etc.; b) el vehículo asegurado se encuentra detenido porque la aseguradora ha rechazado el siniestro sin aplicar dicha cláusula; c) en ningún momento ha sido comunicado de cambios o modificaciones a su póliza, por lo que solicita se cubra la ausencia de control ya que el siniestro no fue provocado de mala fe o fraudulentamente.

Que, conforme se desprende de la carta de rechazo presentada por la reclamante, así como de los descargos de la aseguradora y de lo expuesto por la representante de ........................ SEGUROS en la audiencia de vista, ........................ sustenta el rechazo de siniestro resumidamente en lo siguiente: a) conforme al atestado policial al cual se remite la carta de rechazo, el siniestro se produce cuando el vehículo asegurado adelantó a otra unidad que pretendía voltear a la izquierda, por un lugar no permitido, en tanto avanzó por el carril contrario para hacerlo, lo que produjo la colisión; b) de acuerdo al artículo 5, inciso 1, literal L de las Condiciones Generales del Seguro Vehicular no se cubre los daños causados por circular en sentido contrario al tránsito autorizado o invadiendo el carril contrario, lo que se ha producido en este caso; c) adicionalmente en la carta de respuesta a la reconsideración del asegurado que adjuntan, se señala que no resulte aplicable la cláusula de ausencia de control por cuanto esta solo cubre los siniestros que se producen por invadir el carril contrario, cuando esto se produce por desconocimiento o por falta de señalización, lo que no ocurrió en este caso.

**Considerando:**

**Primero:** Conforme a su Reglamento, laDEFASEG está orientada a la protección de los derechos de los asegurados o usuarios de los servicios del seguro privado contratados en el país, mediante la solución de controversias que se susciten con las empresas aseguradoras, respecto de rechazos o liquidación de cobertura de siniestros; entendiéndose por “asegurados” y “usuarios de seguros” a los asegurados propiamente dichos, a los contratantes del respectivo seguro y/o a los beneficiarios nombrados en las pólizas.

**Segundo:** Asimismo, de acuerdo a su Reglamento, la DEFASEG sólo es competente para pronunciarse y resolver las reclamaciones indemnizatorias de los asegurados que hubiesen sido sometidas a su conocimiento, sobre la base de la documentación obrante en el correspondiente expediente y con arreglo a derecho, siempre y cuando las señaladas reclamaciones cumplan los requisitos reglamentarios de materia, cuantía y oportunidad, de manera que las reclamaciones por materias distintas al otorgamiento de cobertura, como pueden las pretensiones indemnizatorias por daños y perjuicios, por reembolso de gastos, o idoneidad de servicios, son ajenas a la competencia funcional de esta Defensoría.

**Tercero:** Que, de acuerdo a la Ley Nro. 29946 – Ley del Contrato de Seguro, norma legal vigente con ocasión de la celebración del contrato al cual se contrae el presente caso, todas las cuestiones jurídicas se rigen por lo dispuesto en dicha ley y por las que reglas que se acuerden convencionalmente, en cuanto no vulneren los principios esenciales de la naturaleza jurídica del seguro, siendo que sólo se aplica el derecho común a falta de disposiciones del derecho de seguros o de protección al consumidor.

**Cuarto:** Que, el artículo 1361 del Código Civil dispone que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, presumiéndose que lo declarado es lo querido por ambas partes, de manera que la parte que sostenga lo contrario debe probarlo.

**Quinto: Que, conforme al** artículo 196 del Código Procesal Civil, corresponde a quien invoca hechos probar su existencia, así como a quien los contradice invocando nuevos hechos, salvo que aquel que esté sujeto a dicha carga procesal se acoja a alguna presunción legal de carácter relativo o absoluto.

**Sexto:** Sobre la base de los términos contenidos en la reclamación y en la absolución de la misma, y a lo tratado en la audiencia de vista, la cuestión controvertida radica en determinar si el rechazo de cobertura, comunicado por la aseguradora, consistente en que no resulta aplicable la cláusula de ausencia de control invocada por el reclamante, es legítimo o no.

Se deja expresa constancia que no es un aspecto controvertido el que el vehículo asegurado invadió el carril contrario para adelantar al vehículo con el cual impacta. Tampoco es un hecho controvertido el que la póliza establece como causal de cobertura el “circular en sentido contrario al tránsito autorizado o invadiendo el carril contrario”; por el contrario, lo que invoca el reclamante es que bajo la cláusula de ausencia de control se cubre ingresar contra el tráfico, o realizar una imprudencia temeraria, que le indicaron que la cláusula de ausencia de control sí le correspondía, no obstante, no se le está otorgando dicha cobertura.

Cabe señalar que el reclamante presentó únicamente las condiciones particulares de la póliza, pero no presentó la póliza completa, y tampoco se ha pronunciado sobre el texto completo de la póliza presentado por la aseguradora. Por lo que este colegiado pasará a analizar el contenido de la cláusula de ausencia de control en la póliza completa remitida por la aseguradora.

**Séptimo:** La cláusula de ausencia de control que obra en el expediente, establece textualmente lo siguiente:

*“1. COBERTURA*

*Queda entendido y convenido que, en adición a los términos y condiciones de la Póliza, y sujeto a las especificaciones a continuación detalladas, se extiende las coberturas de daño propio y responsabilidad civil, cuando las siguientes infracciones hubieran sido cometidas u ocasionadas por el con conductor del vehículo asegurado.*

*(…)*

*3. Circulando en sentido contrario al tránsito autorizado únicamente en zona urbana de la ciudad* ***y sólo por desconocimiento y/o falta de señalización****”.* El subrayado y resaltado es nuestro.

De acuerdo a dicha cláusula y a los usos y costumbres de esta cláusula adicional, bajo la misma se otorga cobertura a supuestos que normalmente estarían excluidos de la cobertura de seguro -como lo es conducir en sentido contrario o invadiendo el carril contrario, hecho reconocido por el reclamante-, en consideración a la prima adicional y/o al pacto establecido con el contratante, pero estableciendo una serie de requisitos adicionales que debe cumplir el asegurado.

En este caso, no se cubren todos los supuestos en los que el asegurado invade el carril contrario, sino únicamente aquellos supuestos en los que esta invasión (o llámese esta infracción), se produce en una vía urbana (lo que sí se cumple) y como consecuencia de un desconocimiento o falta de señalización.

En otras palabras, se cubre dicho supuesto, cuando la trasgresión no pudo ser advertida por el conductor, sea porque desconocía que estaba ingresando o invadiendo el carril contrario; o, porque no tuvo a la vista la señalización necesaria para percatarse de ese hecho.

Conforme al atestado policial al que se remite la carta de rechazo, y el cual es remitido por la aseguradora adjunto a sus descargos, el conductor del vehículo asegurado adelantó al vehículo con el que finalmente impacta por un lugar no permitido; dicho en otras palabras, invadió el carril contrario no por desconocimiento o falta de señalización, sino para adelantar a un tercer vehículo, siendo consciente que al pretender hacerlo, lo estaba haciendo por un lugar no permitido en tanto estaba ingresando a la vía contraria.

En efecto, de la descripción de la vía en la que se produce el siniestro, los carriles de sentidos opuestos se encuentran divididas por una línea longitudinal continua de color amarillo pintado sobre el pavimento, lo que no deja dudas sobre el sentido que tenía la vía que fue invadida para adelantar; por lo que al no cumplirse el supuesto establecido en la cláusula de ausencia de control para que esta resulte aplicable, no procede que se otorgue cobertura bajo dicha cláusula y en consecuencia, el rechazo de cobertura informado resulta legítimo

**Atendiendo a lo expresado, este colegiado concluye su apreciación razonada y conjunta al amparo de lo establecido en su Reglamento, por lo que resuelve:**

Declarar **INFUNDADA** la reclamación interpuesta por ........................ contra ........................ SEGUROS, dejando a salvo el derecho del reclamante de acudir ante las instancias que estime pertinente.

L

Lima, 25 de febrero de 2019

María Eugenia Valdez Fernández Baca Marco Antonio Ortega Piana

Presidenta Vocal

Rolando Eyzaguirre Maccan Gonzalo Abad del Busto

Vocal Vocal